

mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto: y no habiendo Sentencia, se considere la cantidad del Pedimento, y Demanda, en la forma que queda dicho en la Sentencia.

Escrituras de Empréstido, ò Permutacion, de qualesquier generos, ò especies, en que no se señale precio, Sello mayor.

Escrituras publicas de Cartas de Pago, ò Finiquitos de Quantas, que passaren de mil ducados, de aì arriba, Sello segundo; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, Sello tercero: y si de ciento, Sello quarto.

Poderes, y otros generos de Despachos para cobranzas, y obligar, y tomar à daño; otro qualquier Poder que no sea para Pleytos, Sello segundo: y los que se dieren para Pleytos, Sello tercero.

Posturas de Oficios, Jurisdicciones, Rentas, Prometidos, Pujas, Aceptaciones, Traspasos, Declaraciones, Cesiones, Pregones, Remates, o Recudimientos, Sello tercero; pero las Escrituras de la obligacion principal de la Renta, si fuere de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Registros de mercaderias en los Puertos Secos, ò Mojados, si valieren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento abaxo, Sello quarto: regulando los precios por la cantidad en que se tassaren para pagar los derechos.

Registros de Navios en los Puertos, ò fletamientos, Sello mayor.

Registros de Minas, y los Despachos que sobre ello se dieren, Sello mayor; y todos los demás Registros, de qualesquier especies, y generos que fueren, Sello quarto.

Fletamientos, ò Seguros de Navios, mercaderias, ò dinero, si importaren mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor: si baxaren hasta ciento, Sello segundo; y de aì abaxo, Sello quarto.

Obligaciones que hacen los Escrivanos de usar bien, y legalmente sus officios, quando se examinan, Sello segundo.

Protestaciones extrajudiciales, embargos, y desembargos, Sello tercero.

Requerimientos para pagas de Juros, ò otras deudas, Sello quarto.

Escrituras de Fianzas, y Abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; y si baxare hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento, Sello quarto.

Las fianzas que no fueren sobre cantidad señalada, se escrivan en Pliego Sellado, con el mismo Sello en que se escribió el Contrato principal sobre que se otorgan.

Las fianzas que se dan por los Jueces de Comission, ò Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Teforeros, Executores, Comissarios, Maestros de Naos, ò de Plata, ò otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien, y fielmente sus officios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo Papel Sellado en que le escribieren los Titulos de sus officios.

Fianzas, obligaciones que se dan en el Consejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad, ò Juzgado, sobre los depositos que hacen para las pruebas de calidad, Sello mayor.

Fianzas de las mil y quinientas doblas, de la segunda suplicacion, Sello mayor: y las de la haz, y pagar Juzgado sentenciado, Sello tercero: las de la Ley de Madrid, y Toledo, conforme la cantidad; si de mil ducados, y de aì arriba, Sello mayor; si de mil hasta ciento, Sello segundo; y si de ciento abaxo, Sello quarto.

